



PODER JUDICIAL

Jiutepec, Morelos, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **751/2019** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** la acción **REIVINDICATORIA** promovido por [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Índice de la Tercera Secretaría de este H. Juzgado, y:

R E S U L T A N D O S :

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

1.- Mediante escrito presentado el siete de noviembre del dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer al hoy Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, compareció [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por conducto de su apoderado, promoviendo en la vía **ORDINARIA CIVIL** la acción **REIVINDICATORIA** contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], manifestando como hechos los que se aprecian en su escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que consideró base de su acción.

2.- Por acuerdo del doce de noviembre del dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando correr traslado y emplazar a la parte demandada, para que dentro del plazo legal de diez días diera contestación a la demanda entablada en su contra, requiriéndole que señalara domicilio dentro de esta jurisdicción para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harían y surtirían a través del Boletín Judicial que edita este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

3.- Mediante cedula de notificación el veinticuatro de enero del dos mil veinte, se emplazó a juicio a la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

4.- Por escrito de cuenta **1500**, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Por otra parte, toda vez que se encontraba fijada la litis, en auto de once de febrero del dos mil veinte, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración, prevista en el artículo **371** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5.- El nueve de noviembre del dos mil veinte, se desahogó la audiencia de conciliación y depuración, ordenando recibir el juicio a prueba por el plazo de ocho días.

6.- Por auto de veintiséis de noviembre del año próximo pasado, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 400 del Código Procesal Civil además, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes.

7.- En fecha treinta de marzo del dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, desahogando los medios probatorios ofrecidos y que se encontraban preparados.

8.- En diligencia del treinta de septiembre de la presente anualidad, fue desahogada la etapa de alegatos del juicio que nos atiende, consecuentemente, se ordenó turnar a resolver el asunto que nos ocupa de manera definitiva, lo que ahora se realiza al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 18, 21, 23, 24, 29 y 34 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, atendiendo a que el domicilio de la parte

demandada se ubica dentro del ámbito de competencia de esta autoridad, además de que la parte actora al haber presentado su demanda ante esta autoridad y la demandada al momento de contestar y no hacer valer cuestión de incompetencia alguna, se han sometido tácitamente a la competencia de este juzgado.

En ese tenor, en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

Por cuanto a la competencia de **materia** este Órgano Jurisdiccional es competente, al ser las pretensiones civiles.

De igual manera, tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **34 fracción IV** del Código Adjetivo Civil en vigor del Estado de Morelos, al disponer que la competencia por territorio tratándose de pretensiones sobre muebles, está determinada por el domicilio del demandado, siendo que el domicilio de [REDACTED] se encuentra ubicado en **Jiutepec, Morelos**, lugar donde ejerce ámbito competencial éste Tribunal, por ende, resulta innegable la competencia que le asiste a este Juzgado para conocer y resolver el asunto que nos atiende.

II. ANÁLISIS DE LA VÍA.- Se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción, análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de
2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005
Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso

correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, debido a lo estipulado en los preceptos **349 y 661** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado.

En tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este procedimiento, ya que, el artículo 668 de la Ley Adjetiva Civil, establece ésta vía para la tramitación de los juicios reivindicatorios, tal como ocurre con el presente juicio.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora, pues el estudio de la vía, no significa la procedencia de la acción misma.

III.- LEGITIMACIÓN.- Se procede al estudio de la legitimación de las partes para poner en movimiento este



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Órgano Jurisdiccional, la cual es independientemente de la legitimación ad causam o de la acción, que será objeto del estudio en el apartado correspondiente de la presente sentencia, toda vez que la misma tiene que ver con los requisitos o elementos necesarios para la procedencia de la acción misma, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época Registro: 2019949
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo
de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario
Judicial de la Federación Publicación: viernes 31
de mayo de 2019 10:36 h Materia(s): (Civil) Tesis:
VI.2o.C. J/206

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

En el caso, por cuanto a la **legitimación activa** de [REDACTED], se encuentra debidamente acreditada con el original de la factura de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciocho expedida por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] que ampara la propiedad de un vehículo HONDA CR V TOURING, modelo 2018, color Plata Lunar y que se encuentra expedida en favor de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], con la cual, se acredita que la parte actora tiene un título de propiedad del bien mueble sujeto a litis.

Documental citada que en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, se le otorga pleno valor

probatorio, para acreditar la legitimación activa en el proceso de la parte actora.

Referente a la legitimación pasiva de [REDACTED] esta se encuentra acreditada con lo referido en la contestación de demanda, **donde refirió encontrarse en posesión del bien mueble materia de juicio.**

Confesión espontánea e instrumental de actuaciones a la cual se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos del artículo **490** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, con lo cual, se acredita el reconocimiento de la parte demandada de encontrarse en posesión del bien mueble materia de juicio.

Sirve de apoyo por identidad de razones jurídicas los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época Registro: 176353 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Civil Tesis: VI.1o.C. J/22 Página: 2180

CONFESIÓN FICTA. SU EFICACIA EN MATERIA CIVIL.

No puede aceptarse que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse salvo prueba en contrario, sino como



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redundaría en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o aceptar la verdad ante el Juez bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.

Época: Novena Época Registro: 179077 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Marzo de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: XIX.2o.30 A Página: 1096

CONFESIÓN. LA CONSTITUYE LO EXPUESTO POR LA DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN EN UN JUICIO TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Conforme a lo establecido en el artículo 251 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, la valorización de las pruebas que deba hacerse en los juicios de que conozca el Tribunal Fiscal se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles local, en cuyo artículo 306 prevé: "La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."; resulta claro que la naturaleza jurídica de lo expuesto por la demandada en su contestación, participa de una confesión, cuando en ella se aceptan hechos que le perjudican y como tal debe ser valorada.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la actora, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

IV. MARCO JURÍDICO APLICABLE.- Al respecto tenemos que la parte actora [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] ejercita contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la acción real reivindicatoria.

Para tal efecto, es necesario citar el contenido de los artículos 229, 232, 233, 663, 664, 665, 666, 667 y 668 de la Ley Adjetiva de la Materia, de los preceptos legales mencionados se desprende que: la acción reivindicatoria es una pretensión real, iniciada por el presunto dueño de una cosa contra el poseedor de ella, para que se le restituya con sus frutos, accesiones, para la procedencia de ella, se requieren diversos requisitos, entre los que pueden mencionarse los siguientes, que se funde en justo título, que se acredite la identidad de la cosa y que el demandado sea poseedor del bien que se intenta reivindicar.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Quinta Época Registro: 342642 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CIX Materia(s): Civil Tesis: Página: 1319

REIVINDICACION, CONSTITUYE UNA ACCION REAL QUE PUEDE INTENTARSE CONTRA CUALQUIER POSEEDOR (LEGISLACIONES DE VERACRUZ Y DEL DISTRITO FEDERAL).

En el derecho moderno, la reivindicación es la acción real que ejercita una persona, reclamando la restitución de una cosa y ostentándose como propietaria de ella; se funda en la existencia del derecho de propiedad, y no tiene por objeto demostrar una mejor titularidad, sino obtener la posesión o tenencia de la cosa de que el actor ha sido ilegalmente desposeído. La acción reivindicatoria es una acción real, de acuerdo con nuestra legislación civil, que puede deducirse contra el poseedor originario, contra el poseedor con título derivado, contra el simple detentador y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contra el que ya no posee pero poseyó. El artículo 3o., del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, está de acuerdo con la tesis expuesta, pues claramente estatuye que la acción real puede ejercitarse contra cualquier poseedor. Este principio general de que la acción reivindicatoria puede ejercitarse contra cualquier poseedor, tiene una sola excepción, relativa al caso en que el demandado posea el inmueble con el carácter de arrendatario legítimo, esto es, cuando su acción derivada provenga de un contrato de arrendamiento otorgado a su favor, por un propietario con título anterior al del reivindicante, debidamente inscrito en el Registro Público. En este supuesto, el nuevo propietario de la finca no podría intentar la reivindicación contra el arrendatario, en virtud de que la ley civil dispone que si durante la vigencia del contrato de arrendamiento, por cualquier motivo se verificare la transmisión de la propiedad del predio arrendado, el arrendamiento subsistirá en los términos del contrato respectivo. Por otra parte, debe decirse que no existe precepto alguno en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz, que autorice al demandado en un juicio reivindicatorio para declinar la responsabilidad del juicio en quien asegure que era el propietario anterior del inmueble cuestionado; y ni aun el artículo 5o., del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece que la acción reivindicatoria no procede contra el poseedor derivado, pues si bien es cierto que este precepto considera un caso especial, o sea, cuando el demandado es un simple tenedor de la cosa, un detentador de ella, y dice que éste puede exonerarse de las responsabilidades que engendra la acción, designando al poseedor a título de dueño, también lo es que esa misma frase pone de manifiesto que la ley se refiere no sólo a los simples detentadores, sino también a los poseedores con título derivado, que no poseen como propietarios, tales como los depositarios, administradores, usufructuarios, arrendatarios, etcétera. Por tanto, si la autoridad responsable sostuvo que con arreglo al artículo 3o., del Código Procesal Civil del Estado de Veracruz, la acción real reivindicatoria procede contra cualquier poseedor, no pudo incurrir en violación de garantías.

Época: Quinta Época Registro: 386050 Instancia: Sala Auxiliar Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CXI Materia(s): Civil Tesis: Página: 2197

REIVINDICACION, NATURALEZA DE LA.

La acción reivindicatoria es una acción real, que compete al dueño de una cosa contra el poseedor de ella, para que se le restituya con sus frutos, accesiones y abono de menoscabo, en su caso; y para la procedencia de ella, se requieren diversos requisitos, entre los que pueden mencionarse los siguientes, que se funde en justo título; que se pruebe éste cumplidamente por el actor; que se acredite la identidad de la cosa; que si la acción se dirige contra el poseedor, con título del mismo origen que el del demandante el actor entable previamente otro juicio, que sea adecuado para invalidar o destruir el del demandado. Esta doctrina que exige ese juicio previo, no puede tener más excepción que cuando ambas acciones se intenten conjuntamente, y el fundamento de la demanda y el principal objeto del debate, ha sido nulidad del título y además, se ha apoyado en ella la sentencia, para resolver la acción reivindicatoria, puesto que el título del demandado conserva, de lo contrario, toda la fuerza probatoria que a los de su clase concede la ley.

Época: Quinta Época Registro: 340369 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CXXIII Materia(s): Civil Tesis: Página: 1917

REIVINDICACION, PROCEDENCIA DE LA ACCION DE (LEGISLACION DE VERACRUZ).

El artículo 3o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz determina que la acción real, como es la reivindicatoria, puede ejercitarse contra cualquier poseedor, y según los principios generales de derecho y la jurisprudencia muy antigua de esta Suprema Corte, el ejercicio de la acción reivindicatoria requiere la demostración de dos elementos fundamentales, a saber el título de propiedad del actor y que el demandado sea poseedor del bien que se intenta reivindicar. Sin embargo, el artículo 826 del Código Civil establece una excepción respecto del concepto de poseedor y remite al 829, según el cual "Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa, y que la retiene en provecho de éste en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de él ha recibido, no se le considera poseedor". De manera que esa situación de dependencia del tenedor de una cosa excluye la calidad de poseedor y, por tanto, hace improcedente la acción de reivindicación intentada en su contra. Debe advertirse que al decir el artículo 3o. citado, que las acciones reales proceden contra cualquier poseedor, no se colocó necesariamente dentro de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la legislación del Código de 84, ya que cuando el actual aceptó la regla enunciada no tenía la posesión el mismo concepto que se le daba en el año de mil ochocientos ochenta y cuatro, porque al aceptar el sistema posesorio moderno, aquel concepto ha desaparecido. En efecto, en el Código de 84 el poseedor era el que poseía en nombre propio, a virtud de lo dispuesto en el artículo 826, según el cual el que posee en nombre de otro no es poseedor en derecho, de modo que se acogió la opinión de que sólo procedía la acción real contra el poseedor jurídico, y ahora es poseedor tanto el que posee a nombre propio como el que lo hace a nombre ajeno, pero la ley distingue todavía al poseedor originario, al poseedor derivado y al poseedor dependiente, a quien le quita el carácter de poseedor el artículo 829.

Época: Octava Época Registro: 210989 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de 1994 Materia(s): Civil Tesis: Página: 384

ACCION REIVINDICATORIA.

En el juicio reivindicatorio, se hace valer una acción real que compete al dueño de una cosa contra el poseedor de ella para que restituya con sus frutos, y para su procedencia es necesario, entre otros requisitos, que se funde en justo título y que éste se pruebe fehacientemente por la actora, de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al demandado ya que no tendría oportunidad de conocer el título y de objetarlo si así le conviniera, por consiguiente, siendo un elemento de la acción reivindicatoria la calidad de propietario del inmueble perseguido por el actor, si éste no acredita la existencia de sus elementos constitutivos, debe ser absuelto el demandado aunque no haya opuesto ninguna clase de defensas.

V.- DEFENSAS Y EXCEPCIONES.- Se procederá a analizar las defensas y excepciones hechas valer por la demandada [REDACTED] las cuales se sustentan en los hechos que se desprenden del escrito de contestación de demanda, los cuales se tienen aquí reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

En este orden, la parte demandada en su contestación de demanda, opuso las siguientes defensas y excepciones:

1.- LA FALTA DE ACCIÓN y DERECHO.- En este orden, debe decirse que la defensa citada no constituye propiamente una excepción, sino que consiste en revertir la carga de la prueba a la contraria, ya que dicha defensa no es otra cosa que la negación del derecho ejercitado, que produce el efecto de arrojar la carga de la prueba a la parte actora, ya que, descansa propiamente en la ausencia de todos y cada uno de los elementos necesarios para la procedencia de la acción misma, por lo que se requiere del estudio conjunto de las pruebas allegadas en el presente asunto, consecuentemente, se deberá estar la parte demandada al resultado final del presente asunto.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Octava Época Registro: 1013829 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Apéndice 1917-Septiembre
2011 Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera
Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo Materia(s):
Común Tesis: 1230 Página: 1370

SINE ACTIONE AGIS.

La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Época: Quinta Época Registro: 385412 Instancia: Sala Auxiliar Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CXVI Materia(s): Civil Tesis: Página: 186

EXCEPCIONES (FALTA DE ACCION DEL DEMANDANTE).

"La excepción de falta de acción del demandante" en puridad de derecho no es tal, ya que una excepción es necesariamente un contraderecho que vuelve ineficaz el contenido de la pretensión del actor, ya sea provisional o definitivamente; y cuando el demandado niega la validez de la pretensión del actor, su negativa solamente coloca a su contraparte en la necesidad de probar los hechos de su demanda en forma diversa a la confesión implícita que el demandado hiciera de los mismos mediante la aceptación correspondiente, pero de ninguna manera coloca al demandado en situación necesariamente privilegiada.

2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN.- Es menester establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa, pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

En este orden la legitimación en el proceso ha sido analizada por esta autoridad en la presente determinación, por ende, la parte demandada deberá estarse a su contenido.

Por cuanto a la legitimación en la causa, para su análisis se requiere una valoración en conjunto con los

medios de prueba allegados por las partes, consecuentemente la parte demandada, deberá estarse al resultado final del presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Octava Época Registro: 216391 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XI, Mayo de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 350

LEGITIMACION PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.

La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.

Época: Séptima Época Registro: 914729 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Apéndice 2000 Tomo IV, Civil, P.R. TCC Materia(s): Civil Tesis: 1121 Página: 807

LEGITIMACIÓN AD-CAUSAM Y LEGITIMACIÓN AD-PROCESUM.-

La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, legitimatio ad procesum, ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación ad procesum, no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.

Época: Octava Época Registro: 227079 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989 Materia(s): Civil Tesis: Página: 312

LEGITIMACION PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM.

Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam.

3.- EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA PARTE Y DE SINE ACTIONE AGIS.- Estas excepciones, requieren una valoración en conjunto con los medios de prueba allegados por las partes, toda vez que por lo que hace a la primera de las mencionadas la parte demandada refiere que es mentira lo expuesto por la parte actora, así también y en relación a la segunda de éstas, no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción intentada, consecuentemente la parte demandada, deberá estarse al resultado final del presente juicio.

VI.- ESTUDIO DE FONDO.- En este apartado se estudiará la acción ejercitada.

En relatadas consideraciones en términos del artículo **386** del Código Procesal Civil, **las partes tienen la obligación de asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, siendo imposible librarles de las cargas procesales que tengan que asumir.**

Lo anterior tiene base en la **carga probatoria** que deben asumir las partes en el juicio, entendida a esta



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como "una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en el interés del propio sujeto, cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él".

A través de la carga de la prueba se determina cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y aportar las pruebas en el proceso, en otros términos, la carga de la prueba precisa a quien le corresponde demostrar.

Como se ha expuesto la carga probatoria que debe asumir las partes en juicio debe estar contemplada en la ley, siendo el caso que en el numeral **215** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, se desprende la obligación de las partes de asumir las cargas que le correspondan, por su parte esta autoridad se encuentra impedida de privar o librar de la carga procesal que deben asumir las partes en juicio.

Para lo cual, la parte actora [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] ofreció como medios probatorios los siguientes:

1. **Confesional** a cargo de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
2. **Declaración de parte** a cargo de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
3. **Documentales** consistentes en:
 - a. Copia certificada de la escritura pública 70,127 del seis de junio del dos mil diecinueve, del Protocolo del Notario Público Número Ochenta y Cinco del Estado de México, que contiene el

poder general, limitado para pleitos y cobranzas y actos de administración otorgado por [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en favor de diversas personas, entre las que se encuentra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

b. Factura expedida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que ampara la propiedad de un vehículo HONDA CR V TOURING, modelo 2018, color Plata Lunar en favor de [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED].

c. Contrato de arrendamiento celebrado entre [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED].

d. Escrito de fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve por medio del cual [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de apoderado de [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], requiere a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de depositario del bien mueble sujeto a la litis, la entrega del mismo.

e. Escrito de uno de noviembre del dos mil diecinueve dirigido a [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por medio del cual [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de depositario del bien mueble sujeto a la litis, manifiesta la imposibilidad para devolver el mismo, argumentando que a la fecha el bien se encuentra en posesión de la hoy demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

4. Pericial en materia de Valuación de Automóviles y Bienes Muebles



PODER JUDICIAL

5. Instrumental de actuaciones.

6. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Por su parte, la demandada [redacted]

[redacted] ofreció como probanzas las siguientes:

1. Confesional a cargo del apoderado de

[redacted], [redacted].

2. Declaración de parte a cargo del apoderado de

[redacted], [redacted].

3. Testimonial a cargo de [redacted]

[redacted] y [redacted]
[redacted]

4. Documentales consistentes en:

a. Testimonio de la escritura pública 26,373 del siete de enero del dos mil trece, del Protocolo del Notario Público Número Ciento Noventa y Nueve de la Ciudad de México, que contiene la **CONSTITUCION DE SOCIEDAD** denominada

"[redacted]
[redacted]"

b. Copia certificada de la sentencia interlocutoria dictada en fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve en el expediente [redacted] / [redacted], relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de [redacted]
[redacted].

5. INFORME DE AUTORIDAD a cargo del SISTEMA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

En este orden, se procederá a la valoración de las pruebas ofrecidas en juicio, iniciando con la factura expedida por [redacted], [redacted]

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

██████████, ██████████, ██████████ que ampara la propiedad de un vehículo HONDA CR V TOURING, modelo 2018, color Plata Lunar en favor de ██████████, ██████████, ██████████, la cual, ha sido valorada en la presente determinación y a la que se le confiere pleno valor y eficacia probatoria, con la cual, se acredita que la parte actora cuenta con un título de propiedad del bien mueble materia de juicio.

Por lo que hace a las documentales exhibidas por la parte demandada, consistentes en Testimonio de la escritura pública 26,373 del siete de enero del dos mil trece, del Protocolo del Notario Público Número Ciento Noventa y Nueve de la Ciudad de México, que contiene la **CONSTITUCION DE SOCIEDAD** denominada “██████████ ██████████ ██████████ ██████████” y la copia certificada de la sentencia interlocutoria dictada en fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve en el expediente ██████████/██████████, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de ██████████ ██████████ ██████████, en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil se les resta valor y eficacia probatoria, ya que no demuestran la titularidad del bien mueble materia de juicio, toda vez que, dichos medios probatorios **no genera un derecho de propiedad**, respecto del vehículo HONDA CR V TOURING, modelo 2018, color Plata Lunar, en virtud de que de las mismas únicamente se acredita que ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ constituyó la Sociedad “██████████ ██████████ ██████████ ██████████” y con la segunda de las documentales antes referidas, se acredita que a la fecha el antes mencionado ha fallecido y que se ha tramitado su sucesión, pero como se ha indicado,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resultan insuficientes para acreditar la titularidad de la propiedad del bien mueble materia de la litis.

Por otro lado, se procede a valorar la prueba **confesional** a cargo de la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la cual se advierte que la antes mencionada confesó detentar la posesión del bien mueble materia de la litis y que el propietario del mismo es una persona diversa a la absolvente, así también al responder la posición marcada con el número once, confesó adolecer de justificación legal para poseer el bien mueble controvertido; probanza a la que se le confiere **valor y eficacia probatoria** en virtud de que la absolvente admitió hechos que le perjudican y benefician los intereses de la parte actora, específicamente que se encuentra en posesión del bien mueble materia de juicio y que carece de los documentos que acrediten su propiedad y que se robustecen con lo declarado por la propia demandada, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al dar contestación al interrogatorio que le fue formulado con motivo de la prueba de **DECLARACION DE PARTE** que se ofreció a su cargo, donde la misma respondió que tiene en posesión el vehículo materia del juicio que desde el catorce de febrero del dos mil dieciocho y si bien es verdad que refiere que lo posee en calidad de duela, reconoce que en la tarjeta de circulación del mismo aparece el nombre de un propietario diverso a ella, sin recordar bien si aparece como propietaria del mismo “[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”.

Así también y en relación a las pruebas ofrecidas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como ya se ha indicado, con las documentales que exhibió no se

justifica la propiedad del vehículo HONDA CR V TOURING, modelo 2018, color Plata Lunar, tal y como acontece con la prueba **CONFESIONAL** y de **DECLARACION DE PARTE** que se ofreció a cargo del apoderado de la parte actora [REDACTED], [REDACTED] en virtud de que del desahogo de dichos medios de convicción no se advierte que el absolvente hubiera reconocido cuestión alguna que le causara perjuicio alguno a su representada, así también y por lo que hace a la testimonial que se ofreció a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] si bien es verdad que dichos atestes reconocen la existencia de la empresa “[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]” y refieren que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] era socio de la misma y que fue este quien le entregó el vehículo materia de la litis a la demandada, dicha circunstancia resulta insuficiente para tener por acreditada la propiedad del bien mueble controvertido, por lo que a juicio de este juzgador, la demandada ha omitido aportar medio de convicción alguno con el cual justifique legalmente la propiedad del vehículo HONDA CR V TOURING, modelo 2018, color Plata Lunar.

En este orden, para acreditar la acción reivindicatoria, es necesario demostrar los siguientes elementos:

- 1. La propiedad de la cosa que reclama.**
- 2. La posesión por el demandado de la cosa perseguida.**
- 3. La identidad de la misma.**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, por cuanto al primero de los requisitos antes señalados, en este orden, es imprescindible para la procedencia de la acción en estudio, que el accionante **demuestre plenamente ser propietario del bien inmueble cuya reivindicación demanda, lo que a criterio de esta autoridad acontece en el presente asunto**, en términos de la factura expedida por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], que ampara la propiedad de un vehículo HONDA CR V TOURING, modelo 2018, color Plata Lunar en favor de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], de la cual, se advierte que la parte actora es propietaria del inmueble materia de juicio, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio y que corresponde al título de propiedad del bien mueble controvertido, por ende, con la documental citada se tiene por acreditado el primer elemento de la acción reivindicatoria y consistente en la propiedad de la cosa que se reclama.

Por cuanto a los diversos elementos de la acción reivindicatoria, consistentes en la posesión del demandado de la cosa perseguida y la identidad de la misma, se encuentran debidamente acreditados con la contestación de demanda efectuada por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], así como de las respuestas dadas a la **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE** ofrecidas a cargo de la antes mencionada, de las cuales se desprende el reconocimiento de dicha persona de encontrarse en posesión del bien materia de juicio, con lo cual, se tiene por acreditado que **la demandada se encuentra en posesión del bien materia de juicio y por ende, la identidad del mismo.**

Sirve de apoyo por identidad de razones jurídicas los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época Registro: 176353 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Civil Tesis: VI.1o.C. J/22 Página: 2180

CONFESIÓN FICTA. SU EFICACIA EN MATERIA CIVIL.

No puede aceptarse que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redundaría en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o aceptar la verdad ante el Juez bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.

Época: Novena Época Registro: 179077 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Marzo de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: XIX.2o.30 A Página: 1096



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CONFESIÓN. LA CONSTITUYE LO EXPUESTO POR LA DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN EN UN JUICIO TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Conforme a lo establecido en el artículo 251 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, la valorización de las pruebas que deba hacerse en los juicios de que conozca el Tribunal Fiscal se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles local, en cuyo artículo 306 prevé: "La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."; resulta claro que la naturaleza jurídica de lo expuesto por la demandada en su contestación, participa de una confesión, cuando en ella se aceptan hechos que le perjudican y como tal debe ser valorada.

Consecuentemente de lo anterior, se tiene por acreditada la acción reivindicatoria ejercitada por [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

DECISIÓN.- En consecuencia de lo anterior, al haberse colmado los requisitos indispensables para el ejercicio de la presente acción, ya que, [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tiene un título de propiedad y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no tiene ninguno, por lo tanto, aquel título basta para tener por demostrado el derecho de la parte actora.

En consecuencia, se declara que [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es legítima propietaria del bien identificado como **vehículo HONDA CR V TOURING, modelo 2018, color Plata Lunar**, por lo que se debe requerir a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que se abstenga de perturbar la propiedad y posesión que le

corresponde a [REDACTED], [REDACTED] del bien antes referido.

Lo anterior, al tenor de los razonamientos vertidos en la presente resolución, con los que se tiene por acreditado el ejercicio de la **acción real reivindicatoria**.

Por lo anterior, se condena a la parte demandada [REDACTED] a hacer entrega real, jurídica y material del referido bien a la parte actora o a quien sus derechos represente, con sus accesiones y mejoras, en términos del artículo 229 del Código Procesal Civil del Estado.

Para tal efecto, se le concede a la parte demandada [REDACTED] un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, para dar cumplimiento a la presente sentencia, apercibida que en caso de oposición o negativa, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

VII. GASTOS Y COSTAS. Toda vez que la presente resolución es adversa a [REDACTED], se le condena al pago de los gastos y costas originados en la presente instancia, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil en vigor.

VIII.- PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.-
Concerniente al pago de los daños y perjuicios que supuestamente se han originado por el deterioro que ha provocado el demandado bien materia de la litis y por su posesión indebida, debe establecerse que no fueron



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desahogados medios probatorios que acreditaran los mismos, por ende, se absuelve a la parte demandada de dicha acción.

Lo anterior, ya que el pago de daños y perjuicios debe demostrarse durante el procedimiento, aun cuando la pretensión sea accesoria a la principal, lo que en la especie no ocurrió, en términos del numeral 386 del Código Procesal Civil.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Novena Época Registro: 1013488
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 1 - Sustantivo Materia(s): Civil Tesis: 889 Página: 982

DAÑOS Y PERJUICIOS, PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE, ES NECESARIO PROBAR LA EXISTENCIA DE LOS MISMOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Para que prospere la acción tendiente al cobro de los daños y perjuicios a que se refiere el artículo 2023 del Código Civil de Jalisco, anterior a sus reformas, no basta con exigirlo, sino que aparte de que deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de una obligación (artículo 2029 del sustantivo en consulta), también es necesario demostrar la existencia de los mismos, aunque la mencionada acción tenga el carácter de accesoria.

Adicionalmente, debe aceptarse que la pretensión de pago de daños y perjuicios por haber sufrido pérdida o menoscabo en el patrimonio, debe acreditarse plenamente, ya que existen casos, en que aun en caso de incumplimiento de alguna obligación, dicho incumplimiento no necesariamente acarrea la actualización de daños y perjuicios.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Novena Época Registro: 1013487
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo
de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011
Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera
Sección - Civil Subsección 1 - Sustantivo
Materia(s): Civil Tesis: 888 Página: 981

DAÑOS Y PERJUICIOS. EL DERECHO A ELLOS DEBE DEMOSTRARSE EN FORMA AUTÓNOMA AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN QUE SE FUNDEN, EN TANTO ESTA ÚLTIMA NO IMPLICA QUE NECESARIA E INDEFECTIBLEMENTE SE CAUSEN.

Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 2110 del Código Civil Federal, tales renglones deben ser el resultado del incumplimiento de una obligación, no puede sostenerse que ante tal supuesto el afectado forzosa y necesariamente sufra pérdida o menoscabo en su patrimonio o se vea privado de cualquier ganancia lícita de acuerdo con los artículos 2108 y 2109 del propio ordenamiento, pues casos habrá en que aun ante el deber incumplido ninguna afectación de aquella índole traiga consigo. De lo anterior se sigue que no basta con demostrar el extremo aludido para sostener que se materializaron los daños y perjuicios, que por lo mismo deben probarse en forma independiente, ya que sostener lo contrario conduciría a decretar una condena en forma automática aun en aquellos casos en que no se resintió ninguna de las afectaciones a que se hizo mérito. Tal es el sentido de la jurisprudencia que puede verse en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, página 357, que dice: "DAÑOS Y PERJUICIOS. CONDENA GENÉRICA.-Los artículos 85, 515 y 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los códigos procesales de los Estados de la República que tienen iguales disposiciones, permiten concluir que si el actor en un juicio que tiene por objeto principal el pago de daños y perjuicios, probó su existencia y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia.". Desde el momento en que el criterio exige las pruebas del derecho a ser indemnizado, éste no puede ser otro que la presencia de la pérdida, menoscabo o privación



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que ya quedaron mencionados y, por tanto, si no quedan acreditadas no habrá lugar a la condena por daños y perjuicios, aunque prevalezca la relacionada con que la obligación debe cumplirse.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 96, 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, la vía elegida es correcta y las partes tienen legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. La parte actora [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] acreditó su acción, por su parte, la demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no demostró sus defensas y excepciones, por ende:

TERCERO.- Se declara que [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] es legítima propietaria del inmueble identificado como: **vehículo HONDA CR V TOURING, modelo 2018, color Plata Lunar**, requiriéndole [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que se abstenga de perturbar la propiedad y posesión que le corresponde a [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del bien materia de la litis.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a hacer entrega real, jurídica y material del referido bien a la parte actora o a quien sus derechos represente, con sus accesiones y mejoras, en términos del artículo 229 del Código Procesal Civil del Estado.

QUINTO.- Se le concede a la parte demandada [REDACTED] un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, para dar cumplimiento a la presente sentencia, apercibida que en caso de oposición o negativa, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

SEXTO.- Toda vez que la presente resolución es adversa a [REDACTED], se le condena al pago de los gastos y costas originados en la presente instancia, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil en vigor.

SEPTIMO.- Por las consideraciones expuestas en el presente fallo, se absuelve a [REDACTED] del pago de daños y perjuicios reclamados.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Así lo resolvió y firma el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos **Doctor en Derecho ALEJANDRO HERNANDEZ ARJONA** por ante el Tercer Secretario de Acuerdos **Licenciado JOSE ANTONIO CORIA ANAYA** con quien actúa y da fe.

*JDHM

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2021, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**
El _____ de _____ de 2021 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**